

RECOMENDACIÓN No.

138VG /2023

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1, Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2, POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA LETAL ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL EN PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2023

**LICDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**COMISARIO GENERAL DAVID CÓRDOVA CAMPOS  
COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL**

*Apreciable Secretaria y distinguido Comandante:*

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/6868/VG**, para investigar las violaciones graves a derechos humanos cometidas en contra de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Quejosa	Q
Persona Representante	R

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Comisión Nacional u Organismo Nacional
Guardia Nacional	GN
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Secretaría de Marina	SEMAR
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada	FEMDO
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Fiscalía del Estado de Jalisco	FEJAL
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Comisaría de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco	Comisaría de Prisión Jalisco
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política Federal

## I. HECHOS

5. El 20 de junio de 2022, Q presentó en esta Comisión Nacional una queja en la que señaló que el [REDACTED], su [REDACTED] V1 se encontraba a bordo del Vehículo 1 junto con V2 y a la altura de la ubicación 1 en Puerto Vallarta, Jalisco; que acorde con lo informado por personal de la GN, V1 agredió con un arma de fuego a los elementos de la GN, quienes repelieron la agresión, por lo que V1 se arrojó del Vehículo 1 en movimiento, siendo arrollado por éste cuando estaba

circulando en reversa; posteriormente, V1 fue llevado por elementos de la GN primero al Hospital Naval de la SEMAR y posteriormente al Hospital General No. 42 del IMSS, [REDACTED]

6. Q señaló que, en la necropsia que le fue practicada a V1 por el IJCF se asentó que presentó [REDACTED], lo cual no concuerda con el reporte elaborado por los elementos de la GN.

7. El 5 de septiembre de 2022, V2 presentó su queja ante esta Comisión Nacional en la cual precisó que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo informado por esa GN y relató que el 22 de abril del mencionado año, a las 14:15 horas aproximadamente, circulaba a bordo del Vehículo 1, junto con V1, quien iba en el asiento del copiloto, cuando a la altura de la ubicación 1 encontraron de frente a elementos de la GN a bordo de camionetas de esa corporación quienes comenzaron a dispararles, por lo que V1 descendió, posteriormente escuchó que uno de los elementos federales dijo que V1 se encontraba [REDACTED], no sabiendo más de él.

8. V2 señaló que posterior a su detención, los elementos de la GN lo [REDACTED] [REDACTED] debido a la alta temperatura del suelo y posteriormente fue trasladado a instalaciones militares y posteriormente a la FGR.

9. Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2022/6868/VG**, realizándose la investigación correspondiente para lo que se solicitó información a la GN, y a diversas autoridades en colaboración, cuyos

informes serán valoración lógica jurídica serán valorados en el Apartado de Observaciones y Análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

**10.** Escrito de queja recibido en la CNDH el 20 de junio de 2022 suscrito por Q y R, al que se anexó:

**10.1.** Acta de defunción de V1.

**10.2.** Acuerdo de inicio de investigación de la Carpeta de Investigación 1 a las 20:37 horas del 22 de abril de 2022 en la delegación estatal de la FGR en la Ciudad de México.

**10.3.** Informe policial homologado de 22 de abril de 2022 a las 20:20 horas suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4.

**10.4.** Dictamen folio 5103 de 22 de abril de 2022 realizado a V2 por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la FGR, en Guadalajara, Jalisco.

**10.5.** Acuerdo de verificación de la flagrancia y retención de V2 el 22 de abril de 2022 de la FGR.

**10.6.** Oficio UEIDCS-EIL-E1-C4-095/2022 de 22 de abril de 2023 de la FGR, por el que solicitó a la FEJAL la realización de las periciales correspondientes a V1, cuyo cuerpo se encontraba en el Hospital General de Zona No. 42 del IMSS. Se especificó que dicho traslado sería realizado por personal de la FEJAL con el apoyo de elementos de la SEDENA, únicamente para brindarles seguridad.

**10.7.** Oficio UEIDCS-EIL-E1-C4-097/2022 de 23 de abril de 2023 de la FGR mediante el que solicitó a la GN la realización de diversos actos de investigación relacionados con V2.

**10.8.** Oficio UEIDCS-EIL-E1-C4-099/2022 de 23 de abril de 2023 de la FGR a través del que solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de esa Fiscalía en el Estado de Jalisco actos de investigación a realizarse en el Vehículo 1.

**10.9.** Oficio 2157/2022 de 23 de abril de 2022, de la FEJAL por el que informó al Agente del Ministerio Público de la Federación que el cuerpo de V1 fue trasladado a las instalaciones del IJCF para la realización de los dictámenes periciales solicitados.

**10.10.** Dictamen en la especialidad de tránsito terrestre de la FGR, emitido con número de folio AIC-CGSP-CESP-TT-5132-2022 del 24 de abril de 2022 en el que se asentaron los daños del Vehículo 1.

**10.11.** Dictamen de integridad física emitido por peritos de la FGR y practicado a V2 con número de oficio UEIDCS-EIL-E1C4-100/2022 del 24 de abril de 2022.

**10.12.** Informe en la especialidad de criminalística de campo del Vehículo 1, elaborado por peritos de la FGR bajo el número de folio 5136 del 24 de abril de 2022.

**10.13.** Necropsia 1376/2022 del IJCF del cuerpo V1, de 23 de abril de 2022, en relación con la solicitud de colaboración que le fue realizada.

**11.** Acta circunstanciada de 30 de junio de 2022, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V2 el 22 de abril de 2022.

**12.** Oficio UEIDCS/CGB/2100/2022 de 19 de julio de 2022, mediante el cual la FGR remitió el informe rendido por el Agente del Ministerio Público de la Federación.

**13.** Oficio DH-I-8206 de 22 de julio de 2022 de la SEDENA, mediante el que informaron sobre su participación en los hechos ocurridos el 22 de abril de 2022.

**14.** Oficio 145001022151/DIR.259/2022 de 11 de julio de 2022, a través del que el IMSS remitió copia del expediente clínico de V1, referente a la atención médica que se le proporcionó el 22 de abril de 2022.

**15.** Escrito recibido en la CNDH el 6 de agosto de agosto de 2022 suscrito por R, defensora de derechos humanos en el Estado de Jalisco, por el que hizo diversas manifestaciones relacionadas con los hechos de la queja.

**16.** Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1 en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la FEMDO de la FGR.

**17.** Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2022, por medio de la cual se hizo constar la entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y Q.

**18.** Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2022, en la que hizo constar que personal de este Organismo Nacional se constituyó en la ubicación 1 donde ocurrieron los hechos de la queja.

**19.** Oficio GN/DH/05478/2022 de 26 de agosto de 2022, de la GN a través del que se rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, y se anexaron los informes de AR1, AR2, AR3 y AR4, sobre su participación en los hechos de la queja.

**20.** Oficio 1402/2022 de 26 de agosto de 2022, mediante el cual la SEMAR rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

**21.** Escrito suscrito por V2 recibido en la CNDH el 5 de septiembre de 2022, por el que presentó una queja por violaciones a sus derechos humanos atribuidas a personal de la GN.

**22.** Oficio UEIDCS/CGB/2475/2022 de 30 de agosto de 2022, mediante el cual la FGR remitió el informe requerido, por este Organismo Nacional.

**23.** Oficios PTOVLL-EIL-BX-C8-328/2022 PTOVALL/704/2022, y UEIDCS/CGB/2899/2023, de 25 de mayo, 27 de septiembre y 4 de octubre de 2022 mediante los cuales la FGR proporcionó la información requerida.

**24.** Actas circunstanciadas de fecha 17 y 18 de noviembre de 2022 mediante las que se hizo constar las manifestaciones realizadas por R.

**25.** Oficio FE/FEDH/6218/2022 de 7 de diciembre de 2022 de la FEJAL, por medio del cual rindió el informe requerido por este Organismo Nacional.

**26.** Acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2022, en la que se certificó que personal de la CNDH realizó la consulta de la Carpeta de Investigación 1 en la FEMDO de la FGR.

**27.** Oficio IJCF/DJ/036/2023 de 12 de enero de 2023, mediante el cual el IJCF rindió el informe solicitado y remitió las diversas constancias:

**27.1.** Oficio IJCF/02/2023/PV de 2 de enero de 2023 del IJCF por el que se informó que la necropsia de V1 les fue solicitada por la FEJAL.

- 27.2.** Oficio D-VIII/36/2022/IJCF/000172/2022/CC/01 que contiene el informe de levantamiento de V1 en el HGZ No. 42 del IMSS.
- 27.3.** Necropsia 1376/2022 de 23 de abril de 2022, relacionada con la colaboración 36/2022 de V1.
- 27.4.** Mecánica de lesiones de 27 de junio de 2022, referente a la necropsia 1376/2022, con relación a la causa de muerte de V1.
- 27.5.** Oficio D-VIII/36/2022/IJCF/3295/2022/LQ/01, que contiene el dictamen químico realizado a V1 a las 05:40 horas del 23 de abril de 2022 en sus manos.
- 28.** Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2023, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V2.
- 29.** Oficio SJCPP/MA/032/2023 de 7 de febrero de 2023, mediante el cual el Complejo de Prisión Jalisco hizo entrega del historial clínico de V2 en dicha prisión, así como de su situación jurídica.
- 30.** Oficio PTOVLL/020/2023 de 21 de febrero de 2023 de la FGR, delegación Puerto Vallarta, Jalisco, en respuesta a la solicitud de información planteada por este Organismo Nacional.
- 31.** Acta circunstanciada de 10 de marzo de 2023, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1 en la FEMDO de la FGR.
- 32.** Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2023, en la que consta la llamada telefónica sostenida con R quien señaló que en un spot publicitario del Gobierno

Federal sobre detenciones se observa en una fotografía a V1 con la fecha 22 de abril de 2022, al parecer de pie.

**33.** Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2023, por la que se certificó la entrevista sostenida con V2, en relación con la fotografía contenida en el spot publicitario publicitado el 14 de marzo de 2023.

**34.** Oficios GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/03188/2023, de 4 de mayo de 2023, GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/03097/2023, de 2 de mayo de 2023, de la GN, en respuesta a la solicitud de información realizada por este Organismo Nacional, respecto al material fotográfico enunciado con antelación.

**35.** Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2023 relacionada con la consulta de la Carpeta de Investigación 3, en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la FEMDO de la FGR.

**36.** Opinión Especializada en Materia de Medicina – mecánica de lesiones, de 9 de junio de 2023 de la Coordinación de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH sobre V1.

**37.** Oficio UEIDCS-EIL-E5-C8-210/2023 de 24 de mayo de 2023 de la FGR, mediante el que da respuesta a la CNDH.

**38.** Opinión Especializada Médico – Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” de 20 de junio de 2023,

realizada a V2 por personal de la Coordinación de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH.

**39.** Opinión Especializada en Criminalística de 29 de junio de 2023 de la Coordinación de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH en relación con V1.

**40.** Acta circunstanciada del 15 de noviembre de 2023, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la notificación del oficio V2/078831, a través del cual se dio vista de hechos a la FGR, respecto de probables irregularidades observadas en la integración de las Carpeta de Investigación 1 y 3.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**41.** El 22 de abril de 2022, a las 20:37 horas, se inició la Carpeta de Investigación 1 en contra de V2, con motivo de su puesta a disposición suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la GN, por delitos contra la salud y portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por los que se encuentra vinculado a proceso en la Causa penal 1 ante el Juzgado de Distrito 1.

**42.** El 4 de mayo de 2022, en el Juzgado 1 se formuló imputación en contra de V2, dentro de la Carpeta administrativa 1, por el delito de encubrimiento.

**43.** El 16 de enero de 2023, en el Juzgado 1 se formuló imputación en contra de V2 por el hecho con apariencia de delito de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, dentro de la Carpeta administrativa 1.

**44.** El 4 de mayo de 2022, se inició en la delegación de la FGR en Puerto Vallarta la Carpeta de Investigación 2, derivado de la denuncia presentada por Q. El 12 de mayo de ese año, la delegación de Puerto Vallarta solicitó a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la FGR se ejerciera la facultad de atracción en razón de los hechos denunciados, radicándose la investigación en la FEMDO de la FGR con el número de Carpeta de Investigación 3, por el delito de abuso de autoridad en contra AR1, AR2, AR3 y AR4.

**45.** El 15 de noviembre de 2023, esta Comisión Nacional dio vista de hechos a la FGR, respecto de probables irregularidades observadas en la integración de las Carpetas de Investigación 1 y 3.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**46.** Antes de realizar el análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en las causas penales instruidas en contra de V2, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**47.** Este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier

persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**48.** En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño.

**49.** En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2022/6868/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar violaciones graves a derechos humanos consistentes en la violación al derecho a la vida de V1 y a la integridad personal de V2, con motivo del uso excesivo de la fuerza pública.

## A. Calificación de los hechos como violaciones graves a derechos humanos

**50.** El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal es una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la CNDH para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

**51.** La CrIDH en la sentencia del *caso Rosendo Radilla vs México*, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y; c) que haya una participación [activa u omisiva] importante del Estado.<sup>1</sup>

**52.** La SCJN fijó un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones a) gravedad de los tipos de violaciones cometidas – criterio cualitativo – y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad – criterio cuantitativo -.<sup>2</sup>

**53.** En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a

---

<sup>1</sup> CrIDH, Sentencia Rosendo Radilla vs México, párrafo 139.

<sup>2</sup> SCJN. Amparo en revisión 168/2011. 30 de noviembre de 2011.

derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

**54.** En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona en un régimen de respeto al Estado de Derechos como lo son el derecho a la vida de V1, y el derecho a la integridad personal de V2.

**B. Uso excesivo de la fuerza que derivó en violaciones al derecho a la vida de V1 y a la integridad personal de V2.**

**55.** El Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló que *“los estados parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.”*<sup>3</sup>

**56.** El Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza, lo que significa que los agentes del estado encargados de la seguridad pública se encuentran facultados para utilizar la fuerza pública y armas de fuego para aplicar la ley, garantizar la seguridad de las personas y salvaguardar el orden público, también es cierto que esta facultad no es

---

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 6, periodo de sesiones de 1982, artículo 6, párrafo 3.

discrecional, sino que invariablemente se encuentra supeditada al cumplimiento de diversas obligaciones y conlleva responsabilidades para la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas.

**57.** Para que el uso de la fuerza pública sea compatible con los derechos humanos el Estado debe cumplir ciertas pautas tendentes a minimizar cualquier riesgo de vulneración, particularmente los derechos a la vida y a la integridad física, por ser los derechos humanos más vulnerables cuando la autoridad recurre al uso de la fuerza.

**58.** Respecto a los estándares internacionales para el uso de la fuerza pública, la ONU, sus Relatores Especiales, la CIDH y la CrIDH han coincidido en que para el uso de la fuerza se encuentre justificado por parte de agentes del Estado y sea acorde a los derechos humanos debe satisfacer los siguientes principios: a) de legalidad, b) de necesidad, c) de proporcionalidad, y en el caso del uso de la fuerza letal aplican de manera estricta y tienen particularidades. México contrajo la obligación de su observancia al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como son los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza” y el “Código de Conducta”, ambos de la ONU.

**59.** El principio de legalidad implica que los funcionarios deben adoptar y aplicar la Ley para el ejercicio de sus funciones en el empleo de la fuerza. Este principio establece que la ley debe prever la facultad para ejercer el uso de la fuerza y, b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo, esto es, que esté previsto en la ley, por lo general corresponde a restablecer los órdenes público y jurídico. En cuanto al uso de la fuerza letal mediante armas de fuego el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales enfatizó durante la audiencia sobre

“protesta social y derechos humanos en América” que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger una vida o proteger a una persona de lesiones graves y, por ende, su empleo no será justificado cuando se busca por ejemplo evitar lesiones leves o restablecer el orden público. Lo anterior, atendiendo al principio de “protección de la vida” y al “principio de proporcionalidad”<sup>4</sup>. Por tanto, son únicamente dos supuestos en los que se justifica el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego: 1) salvar una vida y 2) evitar lesiones graves a una persona. Si el empleo de la fuerza letal no se ajusta a esos supuestos se considera ilegal.

**60.** El principio de necesidad se compone de tres elementos cuya aplicación es estricta tratándose del uso de la fuerza letal: 1) la necesidad cualitativa, referido a que el uso de la fuerza potencialmente letal es inevitable para lograr el objetivo; 2) se entiende por necesidad cuantitativa al mínimo indispensable para lograr el objetivo y; 3) la necesidad temporal significa que el uso de la fuerza letal debe emplearse en contra de una persona que represente una amenaza inmediata, esto es, “en el contexto del uso de la fuerza letal (o potencialmente letal), es imperativo que exista necesidad absoluta.”<sup>5</sup>

**61.** El principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza letal exige “equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso”, el cual debe valorarse de conformidad con los siguientes elementos: 1) gravedad del delito – objetivo legítimo, 2) el nivel de fuerza utilizado deberá ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido y 3) deberá buscar generar los mínimos daños o lesiones.

---

<sup>4</sup> Informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, párrafo 58.

<sup>5</sup> Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, ONU: A/HRC/26/36 (2014) párrafos 59-62.

**62.** Este principio requiere como regla general la advertencia a la persona que se busca disuadir de que se usará o empleará la fuerza pública de persistir en su conducta. La advertencia es aplicable al empleo de cualquier tipo de arma, sean menos letales como gases lacrimógenos, tanquetas de agua y balas de goma, o bien, letales como las armas de fuego. La excepción en el empleo de armas de fuego establece que se podrá omitir cuando de dar la advertencia los policías o terceros se vieran en riesgo de muerte, de daños graves o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias.

**63.** La CrIDH ha analizado el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado a partir de tres momentos: a) las acciones preventivas, b) las acciones concomitantes a los hechos y c) las acciones posteriores a los hechos (rendición de cuentas), partiendo de la premisa de que el Estado tiene el deber de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción.”<sup>6</sup>

**64.** Por lo que, en el caso de que las personas servidoras públicas de corporaciones de seguridad hagan uso de la fuerza sin encontrarse en observancia a los criterios y principios internacionales anteriormente expuestos, se estará ante el uso excesivo o indebido de la fuerza lo que conlleva a la violación de derechos humanos de las personas contra las que se haga mal uso, principalmente al derecho a la vida y a la integridad personal.

---

<sup>6</sup> CrIDH. Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, párrafo 66.

**65.** En México el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 40, fracciones I, III y VI, así como 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 43, último párrafo, 60, fracción XXIX de la Ley de la Guardia Nacional, los cuales establecen los términos y principios de racionalidad, proporcionalidad, necesidad y oportunidad indispensables para el empleo de la fuerza, a fin de que garantizar el respeto a los derechos humanos.

**66.** Ahora bien, una vez analizados los principios esenciales que rigen el uso de la fuerza, en el expediente origen del presente documento puede advertirse que AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la GN no actuaron de conformidad con estos, por lo siguiente:

**67.** La GN, en el informe rendido sobre los hechos, señaló que el 22 de abril de 2022, a las 14:25 horas, los elementos de esa corporación AR1, AR2, AR3 y AR4 encontrándose a bordo de las unidades oficiales 1 y 2 estaban realizando recorridos de prevención y disuasión del delito en Puerto Vallarta, Jalisco, y al ir circulando por la ubicación 1 observaron el Vehículo 1 transitando en sentido contrario a los elementos federales; del lado del copiloto se encontraba V1, quien vestía una playera negra y realizó disparos en contra de los ocupantes de la unidad oficial 1 desde el interior del Vehículo 1, descendiendo AR3 para repeler la agresión.

**68.** Informaron que los tripulantes del Vehículo 1 trataron de huir conduciendo en reversa por lo que AR3 realizó cinco disparos a la carrocería y llantas del Vehículo 1 con la finalidad de disuadir a V2 (quien conducía) para detener la marcha, sin embargo, V1 continuó haciendo disparos en contra del personal federal abriendo la puerta para arrojararse estando el Vehículo 1 en movimiento, por lo que fue arrollado de un extremo a otro, lo que le generó heridas en el rostro y cuerpo.

**69.** Una vez que V2 detuvo la marcha del Vehículo 1 los integrantes de la GN aseguraron el lugar pidiéndole a V1 que no se moviera y se le realizó una inspección física, notando el personal federal que tenía una [REDACTED], proporcionándole los primeros auxilios, y a efecto de que fuera atendido medicamente lo trasladaron al Hospital Naval de Zona.

**70.** Respecto a V2, AR1 y AR2 señalaron que descendieron de la unidad oficial 2, con la finalidad de inspeccionar el Vehículo 1, entrevistándose con V2 quien les refirió que él y V1 eran miembros de una organización criminal y que, ante las condiciones que imperaban en la zona, trasladaron a V2 a las instalaciones de la Fuerza Aérea Mexicana para abordar un helicóptero y llevarlo a las instalaciones de la FGR en Guadalajara, Jalisco junto con los indicios que fueron encontrados en el interior del Vehículo 1, el cual fue dejado a disposición de la autoridad ministerial dentro de las instalaciones de la 41 Zona Militar, en Puerto Vallarta, Jalisco.

**71.** Finalmente, los agentes federales manifestaron que V1 no pudo ser atendido en el Hospital Naval de Zona debido a que no contaba con el equipo médico especializado para atender sus [REDACTED], siendo trasladado al Hospital General de Zona del IMSS, donde alrededor de las 18:10 horas falleció.

**72.** Al respecto, V2 señaló en entrevista con personal de esta Comisión Nacional que ese día, alrededor de las 14:15 horas se dirigía en compañía de V1 a comer a bordo del Vehículo 1; que al encontrarse con unidades de la GN se orilló para que pasaran; sin embargo, los elementos policiales, sin mediar advertencia “les aventaron la camioneta” y comenzaron a dispararles; que observó que V1 se bajó del Vehículo 1, y él intentó poner la marcha en reversa; que una vez que fue

detenido le ordenaron que descendiera y se tirara al suelo, donde estuvo por alrededor de veinte minutos, tiempo en el cual escuchó que los policías decían que V1 se encontraba [REDACTED]; siendo la última vez que lo vio; posteriormente, el 24 de abril se enteró por su defensor que V1 había fallecido. V2 precisó que ni él ni V1 realizaron disparos en contra del personal de la GN.

**73.** Al respecto, V2 señaló en entrevista con personal de esta Comisión Nacional que ese día, alrededor de las 14:15 horas se dirigía en compañía de V1 a comer a bordo del Vehículo 1; que al encontrarse con unidades de la GN se orilló para que pasaran; sin embargo los elementos policiales, sin mediar advertencia “les aventaron la camioneta” y comenzaron a dispararles; que observó que V1 se bajó del Vehículo 1, y él intentó poner la marcha en reversa; que una vez que fue detenido le ordenaron que descendiera y se tirara al suelo, donde estuvo por alrededor de veinte minutos, tiempo en el cual escuchó que los policías decían que V1 se encontraba [REDACTED]; siendo la última vez que lo vio; posteriormente, el 24 de abril se enteró por su defensor que V1 había fallecido. V2 precisó que ni él ni V1 realizaron disparos en contra del personal de la GN.

**74.** Es importante destacar que, de acuerdo con lo informado por la GN, esos elementos únicamente fueron agredidos por V1 quien les disparaba desde el asiento del copiloto; en entrevista con personal de esta Comisión Nacional V2 precisó que el manejaba el Vehículo; que V1 se encontraba sentado en el asiento del copiloto y que ninguno de los dos disparó algún arma de fuego. Sus manifestaciones se refuerzan con el dictamen químico de identificación de residuos por disparo de arma de fuego practicado en ambas manos de V1 emitido por el IJCF; en el cual, los resultados de la prueba de absorción atómica fueron negativos, lo que permite establecer con certeza que V1 no disparó un arma de fuego.

75. Esta Comisión Nacional destaca que en la necropsia practicada a V1 se estableció que su [REDACTED]

[REDACTED]  
practicada el 27 de junio de 2022, se rectificó que su [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

76. De manera complementaria, esta Comisión Nacional con apoyo en los documentos recabados realizó una Opinión Especializada en Materia de Medicina – [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

77. Respecto al resto de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Sin embargo, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

Texto eliminado: Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

78. Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que [REDACTED]

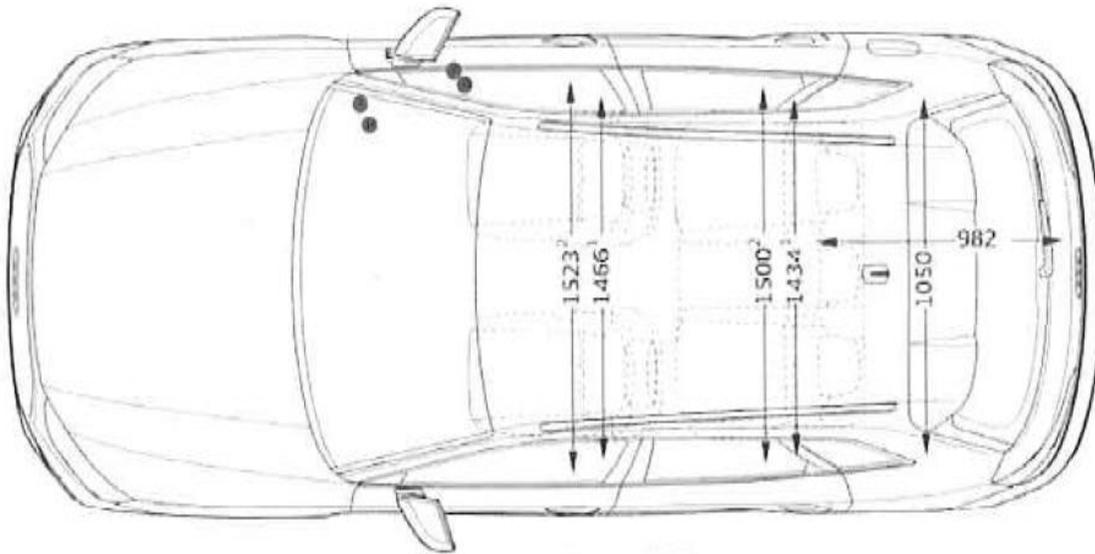
[REDACTED] Contrario a ello, la GN señaló que fueron agredidos de frente, por una persona ubicada en el asiento del copiloto; que al repeler la agresión de la que fueron objeto, sólo AR3 descendió de la unidad oficial 1 para contrarrestarla, activando su arma hacia las llantas y carrocería del Vehículo 1, omitiendo precisar si lo demás elementos federales que se encontraban en las unidades oficiales accionaron su armamento.

79. La versión de los hechos señalada por la GN pierde credibilidad al ser contrastada con la necropsia, con las mecánicas de lesiones practicadas a V1 por el IJCF y esta Comisión Nacional y con el dictamen realizado al Vehículo 1 por peritos adscritos a la FGR con folio AIC-CGSP-CESP-TT-5132-2022 el 24 de abril de 2022, que obra en la Carpeta de Investigación 1, el cual refiere que a simple vista destacaban en el mismo daños con características de orificio afectando cristal, parabrisas, guardafango delantero derecho, cristal y perfil marco de puerta izquierda, molduras plásticas y vestiduras del habitáculo, asimismo, presentó abolladura de estribo y de puerta delantera derecha, por lo demás se observó en buenas condiciones. Esto es, no presentó daños en las llantas, tan es así que fue conducido hacia instalaciones militares en Puerto Vallarta.

80. Asimismo, destaca el informe en la especialidad de criminalística de campo de 31 de julio de 2022, en el que personal de la FGR inspeccionó el Vehículo 1, encontrándolo con los neumáticos desinflados. En dicho informe el perito especialista en criminalística de campo describió que este presentaba orificios en borde inferior de faro delantero derecho, parte lateral derecha del cofre, un abombamiento ubicado sobre la parte lateral derecha del cofre, fisura sobre el borde

posterior derecha del cofre, orificios en parte inferior derecha del parabrisas, ventana anterior derecha [copiloto] y puerta anterior derecha. Al interior del Vehículo 1 se observaron cinco orificios distribuidos en el asiento anterior derecho [copiloto] y dos orificios en el asiento posterior derecho.

**81.** Esta Comisión Nacional elaboró un estudio en materia de criminalística en el cual se elaboraron representaciones graficas de los impactos que presentaba el Vehículo 1.



Representación gráfica de una probabilidad de la dirección inicial de los proyectiles, así mismo como su trayecto y trayectoria. Todo lo anterior considerando la narrativa de los involucrados y al principio de producción, la cual nos indica que por medio del intercambio de indicios se pueda seguir el rastro de cómo pudo ocurrir el evento.

**82.** Cabe destacar que, según lo informado por la FGR, la unidad oficial 1 no fue analizada pericialmente por no desprenderse información de que dicho Vehículo presentara daños por disparos de arma de fuego.

**83.** De la adminiculación de evidencias esta Comisión Nacional válidamente concluye que V1 no accionó algún arma de fuego en contra de los elementos de la

GN, lo que se acredita con la prueba de absorción atómica practicada V1 por el IJCF, cuyos resultados fueron negativos en ambas manos y con lo manifestado por la FGR al precisar la ausencia de daños e impactos en el Vehículo oficial 1.

**84.** De lo anterior puede establecerse que los elementos de la GN no observaron los principios esenciales del uso de la fuerza por lo siguiente:

- **Legalidad**

**85.** Como se indicó previamente, los elementos de la GN, no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados en la Ley, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego; esto es así pues AR1, AR2, AR3 y AR4 no se encontraron frente a una amenaza real e inminente que ameritara el uso de sus armas letales para salvaguardar su vida e integridad; al no ser el último recurso disponible para proteger esos derechos humanos, no se acreditó el cumplimiento de un fin legítimo y su empleo no puede ser justificado.

- **Absoluta necesidad**

**86.** De las evidencias con las que cuenta este Organismo Nacional se encuentran las manifestaciones realizadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes adujeron que utilizaron la fuerza letal para repeler una agresión por parte de V1 con arma de fuego; esta manifestación pierde credibilidad cuando se contrasta con el testimonio de V2, la prueba de absorción atómica practicada a V1 por el ICJF con resultados negativos en palmas y dorsos de ambas manos, la ausencia de impactos en el Vehículo oficial 1, la presencia de impactos diversos en la parte frontal del Vehículo

1 del lado del copiloto y la mecánica de lesiones realizada a V1 por el IJCF en la cual se establece que [REDACTED]

[REDACTED]l, resulta inverosímil que el disparo se haya realizado mientras se encontraba al interior del Vehículo, tal como lo refirieron los elementos policiales, todo ello permite establecer que esos agentes no se encontraban repeliendo una amenaza real e inminente, sin existir causa debidamente motivada para accionar sus armas de fuego ni gradualidad en el uso de la fuerza letal, por lo cual su uso resultó inoportuno, innecesario y por ende excesivo.

- **Proporcionalidad**

**87.** El principio de proporcionalidad prohíbe el uso de la fuerza cuando el daño que inflige excede a sus beneficios, es decir, sobrepasa el logro del objetivo legítimo. En consecuencia, es exigible la abstención de usar esa fuerza y, en última instancia, el reconocer que el objetivo legítimo no podrá lograrse. En el caso particular, toda vez los elementos de la GN no repelieron una agresión en su contra y AR3 no justificó el uso de la fuerza letal de manera inmediata y directa, al no encontrarse ante un riesgo real e inminente.

**88.** Esta Comisión Nacional considera que AR1, AR2, AR3 y AR4 resultan responsables del uso excesivo de la fuerza letal ante la inobservancia de los principios anteriormente referidos; de igual manera se advierte una responsabilidad por parte de esas personas servidoras públicas al omitir realizar las acciones suficientes y necesarias en materia de rendición de cuentas como es su presentación y puesta a disposición de sus armas de cargo ante la autoridad ministerial, para que ésta realizara los análisis de balística correspondientes para la investigación penal de los hechos.

**89.** De igual manera, es importante destacar que la GN no proporcionó la bitácora, documento, registro o control de municiones del día de los hechos pertenecientes a las armas de AR3, así como del total de elementos que viajan en las unidades oficiales 1 y 2 y que adujo la ausencia de sistemas de grabación en sus equipos o unidades, lo que implica el incumplimiento de los estándares internacionales en la materia. El uso de videograbaciones en los operativos aclararía cómo se llevan a cabo y si en estos las autoridades cumplen con los estándares internacionales y disposiciones constitucionales y legales requeridas para la detención de las personas, máxime en aquellos casos en los cuales se utilizó la fuerza letal, como lo es el presente caso. Estas omisiones en materia de rendición de cuentas son totalmente imputables y reprochables a esa autoridad, por lo cual se genera una responsabilidad de tipo institucional.

**90.** Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que el uso de la fuerza letal por parte de la GN devino en ilegal y arbitrario, vulnerando el derecho a la vida de V1 y a la integridad personal de V2, conforme a las siguientes consideraciones.

### **B.1 Violación al derecho a la vida de V1**

**91.** El derecho a la vida implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona. Se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales

que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

**92.** Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 1°, 14, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que establecen de manera concordante tres elementos comunes: a) la universalidad del derecho a la vida y a la integridad personal; b) la obligación a cargo de los estados de su protección y garantía y c) la prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida.

**93.** El Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló que “los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona<sup>7</sup>.”

**94.** Ello debido a su consideración como derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas y tiene una importancia decisiva tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad al ser un requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos; en consecuencia, los Estados

---

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 6, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982).párr. 3.

tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a este derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>8</sup>.

**95.** La CrIDH ha señalado que “para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida”<sup>9</sup>.

**96.** Para esta Comisión Nacional resulta preocupante la difusión en televisión nacional denunciada por R el 14 de marzo de 2023 de un spot publicitario sobre la detención de “blancos generadores de violencia en México”, en la cual se aprecia la inclusión del nombre de V1 como presunto integrante de un grupo delictivo, así como la fotografía de V1 en la que aparentemente se encuentra de pie y su rostro ensangrentado.<sup>10</sup>

**97.** A fin de corroborar esta imagen, el 22 de marzo de 2023 personal de esta Comisión Nacional se presentó en la Comisaría de Prisión Preventiva de Jalisco y

---

<sup>8</sup>Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida.

<sup>9</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 21: Derecho a la Vida. San José Costa Rica, 2018.

<sup>10</sup> Esta Comisión Nacional, como otras instancias, se ha pronunciado en diversos casos respecto a la difusión por particulares y personas servidoras públicas de imágenes y material audiovisual de carácter gráfico de personas víctimas de violaciones a derechos humanos y/o del delito, tanto en medios de comunicación como en redes sociales, pues con ello se revictimiza y se lesiona gravemente la integridad, la dignidad y la privacidad de estas y sus familiares. CNDH, Recomendaciones 47/2023 y 71/2023, así como Recomendación por violaciones graves 111VG/2023.

en entrevista con V2 se puso a la vista en tres dimensiones la imagen difundida en el spot publicitario; en dicho acto V2 reconoció a V1 por sus características fisionómicas y precisó que esa era la ropa que vestía el día de su detención cuando fue lesionado.

**98.** Al respecto, se solicitó a la GN proporcionara a este Organismo Nacional el archivo fotográfico correspondiente a V1 relativo a su detención el 22 de abril de 2022, respondiendo la mencionada autoridad que una vez que AR1 y AR2 vieron la imagen mostrada en el spot publicitario manifestaron que esta coincide probablemente con las características fisionómicas de V1, sin embargo, ignoran su origen y temporalidad, así como dónde se obtuvo. En ese mismo sentido, se solicitó a la FGR saber si entre sus archivos existe un registro fotográfico correspondiente a la detención de V1, informando esa Fiscalía no contar con el mismo, toda vez que V1 no fue puesto a disposición de la Representación Social al haber fallecido.

**99.** El registro fotográfico de V1 cobra relevancia en la investigación debido a que en el informe rendido por los elementos de la GN se señaló que al advertir que V1 se encontraba [REDACTED], le solicitaron que no se moviera a efecto de darle los primeros auxilios y llevarlo con urgencia a un nosocomio para su atención, no obstante, la imagen difundida da cuenta de lo contrario; en la imagen se aprecia a V1 posiblemente [REDACTED]. Esto es, pareciera que las primeras acciones del personal de la GN -el único presente en los hechos de su detención acorde con lo informado por esa autoridad-, consistieron en mover a V1, ponerlo de pie y fotografiarlo a pesar de que se encontraba [REDACTED] con [REDACTED] y no le proporcionaron auxilio de manera inmediata como lo ameritaba su condición.

**100.** La conducta desplegada por los elementos de la GN pudiera constituir una omisión de auxilio a V1, lo que deberá ser investigado en las vías penal y administrativa a fin de establecer las responsabilidades correspondientes.

**101.** Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera vulnerado el derecho a la vida de V1 con motivo del uso excesivo de la fuerza letal atribuible a los elementos de la Guardia Nacional.

- **Daño al proyecto de vida de VI1, VI2, VI3 y VI4**

**102.** Para esta Comisión Nacional resulta prioritario visibilizar el daño inmaterial y el daño al proyecto de vida de VI1, VI2, VI3 y VI4 con motivo del fallecimiento de V1, al ser sus [REDACTED] de [REDACTED], en virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran; así como por el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de sus derechos.

**103.** Respecto al daño inmaterial, la CrIDH ha establecido que no es necesario demostrar o hacer un análisis del nexo causal entre la muerte de una persona y el sufrimiento que conlleva a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera o compañero, madre y padre.

**104.** Por cuanto hace al proyecto de vida, la CrIDH lo definió como “[...] la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el

sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial<sup>11</sup>.

**105.** Asimismo, conceptualizó el daño al proyecto de vida como la “pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable [resultado de la violación de derechos humanos], que cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”.

**106.** Resultan innegables los efectos permanentes y directos que provocaron los hechos a VI1, VI2, VI3 y VI4, [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED] de V1, en quienes resultan evidentes [REDACTED] [REDACTED] que surgen ante el fallecimiento violento y repentino de V1, lo cual indudablemente afectó su desarrollo integral.

**107.** Así, en opinión de esta Comisión Nacional, no se estima necesario profundizar el nexo causal entre la violación al derecho humano acreditada y las consecuencias y la forma en que éstas han incidido en la calidad de vida de VI1, VI2, VI3 y VI4, siendo indudable la generación de secuelas a nivel físico, psicológico y social como

---

<sup>11</sup> CrIDH, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”, párrafos 147 y 148.

[REDACTED]

Por lo anterior, en un esquema de máxima protección a las víctimas, esta Comisión Nacional reconoce a VI1, VI2, VI3 y VI4 esa calidad, a fin de que les sea reparado el daño causado y como parte de la reparación integral se tome en cuenta el daño a su proyecto de vida, para lo cual se dejan a salvo sus derechos con el fin de que, quienes ejerzan su guardia y custodia hagan valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

## **B.2 Violación al derecho a la integridad personal de V2**

**108.** El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 1°, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política Federal, y es aquel que tiene toda persona de no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en su organismo que deje huella temporal o permanente, que le cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**109.** La CrIDH señaló que el reconocimiento expreso del derecho a la integridad personal se encuentra en el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y determinó que su infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta [...] la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.”

**110.** V2 expresó en su queja que el 22 de abril de 2022, se dirigía en compañía de V1 a comer, a bordo del Vehículo 1, al encontrarse con unidades de la GN, él al ir manejando “se cargó” hacia un lado para que pasaran y sin mediar advertencia o instrucción refirió que “les aventaron la camioneta” y les comenzaron a disparar. Observó que V1 se bajó del Vehículo 1, y él una vez detenido le dijeron que descendiera y se tirara al suelo, donde estuvo por alrededor de veinte minutos, manifestó que por la hora del día el suelo se encontraba caliente por lo que [REDACTED]

**111.** Posteriormente, fue levantado y llevado hacia una base militar donde observó que se encontraba el Vehículo 1 y lo estaban revisando. Ahí permaneció hasta que arribó un helicóptero en el que fue llevado a otra base militar donde esperaron por un vehículo blindado en el que lo llevaron a instalaciones de la FGR.

**112.** Esta Comisión Nacional se constituyó el 7 de febrero de 2023 en la Comisaría Prisión Preventiva de Jalisco con la finalidad de que a V2 le fuera aplicada la Opinión Especializada Médico – Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, que concluyó en la parte médica que de las constancias médicas y el examen físico realizado a V2 se encuentra correspondencia entre los hechos narrados por él y las lesiones descritas como [REDACTED], de las cuales actualmente no presenta secuelas. Lo que implica es, dichas lesiones pueden corresponder con haber estado en el suelo caliente, psicológicamente V2 se encuentra sin la sintomatología descrita en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, sin embargo, no obsta que el uso injustificado de armas de fuego puso en riesgo la integridad física de V2, además

de que en la referida opinión se refiere que presentó [REDACTED] por el fallecimiento de V1.

**113.** Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que al utilizar la fuerza letal de manera arbitraria y fuera de todo parámetro legal, la GN provocó graves violaciones a los derechos humanos a la vida de V1 y a la integridad personal de V2, contraviniendo los artículos 1º, 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1., 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 4.1. y 11. 2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4 de la Ley Sobre el Uso de la Fuerza; 40, fracciones I, III y VI, y 41, último párrafo, de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; 43, último párrafo, 60, fracción XXIX, de la Ley de la Guardia Nacional; y 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas**

**114.** Esta Comisión Nacional tuvo por acreditado el exceso en el uso de la fuerza empleado por AR1, AR2, AR3 y AR4, y si bien la GN refirió que únicamente AR3 accionó su arma, todos omitieron rendir cuentas respecto del armamento que portaron así como omitieron brindar atención médica de manera inmediata a V1 ya que posterior al empleo de la fuerza letal y arrollamiento de V1 [REDACTED]

[REDACTED] de V1 y afectaciones a la integridad personal de V2, transgrediendo los artículos 1º, 14, 16, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6º, 9.1. 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 4º, 11.2., 11.3. y 22.3. de la

Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como los Principios Básicos 5, 9, 10, 11 y 14 Sobre el Empleo de la Fuerza; y 1, 2 y 3 del Código de Conducta ambos de la ONU; además 1, 2, 3, 6 y 40 fracciones I, III y VI; y 41, fracción XI, y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza; 43, último párrafo, 60, fracción XXIX de la Ley de la Guardia Nacional; y 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**115.** Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional considera importante que en las investigaciones penal y administrativa que se realicen, se indague de forma exhaustiva a AR1, AR2, AR3 y AR4, así como a la cadena de mando involucrada, con la finalidad de determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas que hayan participado en estos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones que la ley prevé.

**116.** Para este Organismo Nacional existe responsabilidad institucional en el caso, toda vez que las acciones desplegadas por los elementos de la GN involucrados evidencian su falta de preparación respecto a los protocolos de uso de la fuerza y rendición de cuentas, lo que es totalmente imputable y reprobable a esa Institución, pues su actuación irregular vulneró derechos humanos en franca contravención con lo establecido en el artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que dispone que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen en el servicio público, y deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión.

## **D. Reparación Integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**117.** La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos y debe ser vista también como una oportunidad para que el Estado y sus agentes muestren una intención auténtica y tangible de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley, con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad y de prevenir que nuevas violaciones a derechos humanos ocurran en un futuro.

**118.** El "Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad" de la ONU señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición<sup>12</sup>.

**119.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los

---

<sup>12</sup> ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**120.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**121.** De manera concordante, los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, señalan que es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos

humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**122.** Esta Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de la ONU , en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y a su dignidad; coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

**123.** Para esta Comisión Nacional, la cultura de la paz debe ser un propósito afín y común para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad; por ello, a través de sus determinaciones busca propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social, acciones encaminadas a la no repetición de los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos.

**124.** En este sentido, nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objeto de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación que este Organismo Nacional realiza a las autoridades que participan en labores de seguridad pública, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, puedan desembocar en conflictos.

**125.** Por ello, este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la GN de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y personas.

**126.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

**i) Medidas de rehabilitación**

**127.** De conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V2 y a las víctimas indirectas de V1, las medidas de rehabilitación necesarias para hacer frente a los efectos sufridos a causa de las violaciones graves a sus derechos humanos.

**128.** En el presente caso, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la GN deberá otorgar la atención psicológica y/o tanatológica que requiera V2, así como VI1, VI2, VI3 y VI4, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse previo consentimiento, por personal especializado ajeno a la GN, y deberá darse de forma continua, atendiendo a su edad, padecimientos y necesidades, incluyendo la provisión de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos, en caso de requerirlos, hasta el máximo nivel de sanación posible.

**129.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V2, con su consentimiento, así como para VI1, VI2, VI3 y VI4, con el consentimiento de quien ejerza su guarda y custodia, para lo cual el personal profesional especializado deberá brindarles información clara y suficiente, atendiendo a su edad y especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

## **ii) Medidas de compensación**

**130.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial como lo determinó la CrIDH comprende "... tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia."<sup>13</sup>

**131.** Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a los hechos y la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos

---

<sup>13</sup> CrIDH. Caso Palamara Iribabarne vs Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2015, Fondo, reparaciones y costas, párrafo 244.

y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**132.** Por lo que, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, la GN deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V2, así como de VI1, VI2, VI3 y VI4, a través de la noticia de hechos que esa Guardia Nacional realice ante la CEAV con la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV respectivos, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente documento, proceda a la inmediata reparación del daño a V2, así como de VI1, VI2, VI3 y VI4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

### **iii) Medidas de satisfacción**

**133.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**134.** En el presente caso la GN deberá colaborar en la integración y seguimiento de la denuncia que en la FGR se encuentra radicada, debido a la denuncia que

presentó Q por los hechos cometidos en contra de V1. En ese sentido, este Organismo Nacional aportará a la Carpeta de Investigación 3, que se integra por el delito de abuso de autoridad, copia del presente documento Recomendatorio, así como de las evidencias que la sustentan, a efecto de que la Representación Social de la Federación analice y determine lo que en derecho corresponda, considerando las violaciones a los derechos humanos contempladas en la presente Recomendación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

**135.** Para ello, con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Comisión Nacional presentará ante la Fiscalía General de la República una denuncia de hechos acompañada de la presente Recomendación, así como las evidencias que la sustentan, a fin de que se inicie una indagatoria por los hechos expuestos ocurrieron en contra de V2, y que se narran en el presente documento; ello a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

**136.** Asimismo, se solicitará a la GN que colabore ampliamente con la investigación que se inicie con motivo de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control Específico en la GN, por las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva, valore lo acreditado en la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan y resuelva conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto dirigido a la GN.

**137.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1 y V2, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

#### **iv) Medidas de no repetición**

**138.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por la víctima, no vuelvan a ocurrir, esto es que la GN deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**139.** En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la GN deberá impartir y reforzar cursos sobre el uso de la fuerza y su marco normativo vigente aplicable, dirigido AR1, AR2, AR3 y AR4; en caso de continuar activos laboralmente, hecho lo anterior se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre las cuales se incluyan las evaluaciones que se apliquen a los elementos que lo reciban y reflejen el impacto efectivo de los cursos, mismos que deberán ser eficaces para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de incidir en

la cultura de paz del Estado Mexicano. Los cursos deberán ser impartidos por personal calificado, con experiencia que acredite conocimientos en derechos humanos; cuyo programa deberá incluir objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de participación. Lo anterior a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

**140.** Asimismo, deberá dirigirse una circular a las personas servidoras públicas de la Guardia Nacional que están realizando funciones de seguridad en Puerto Vallarta, Jalisco, a fin de atender lo establecido en el artículo 30, fracción XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza relativo al registro audiovisual de los operativos en que participen. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias con las que así lo acredite, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

**141.** Por su parte, a la SSPC le corresponderá supervisar en todos los puntos recomendatorios, que la GN cumpla con estos; de conformidad con los artículos 30 bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 13, fracciones I y IV, de la Ley de la Guardia Nacional; ya que a esa dependencia federal le concierne la supervisión, aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones como superior jerárquico de la GN, cuando estas incidan en la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la Guardia Nacional. Por lo que se remitirá a esa Secretaría copia del presente documento Recomendatorio.

**142.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una

sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**143.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A usted, titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:**

**ÚNICA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que supervise bajo su adscripción, el cumplimiento de los puntos recomendatorios dirigidos a la Guardia Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 bis, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

### **A usted, señor Comandante de la Guardia Nacional:**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, de V2, así como del núcleo familiar de V1, siendo estas VI1, VI2, VI3 y VI4, a través de la noticia de hechos que esa Guardia Nacional realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los

hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V2, así como a VI1, VI2, VI3 y VI4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberá brindar la atención psicológica y tanatológica que requiera V2, así como VI1, VI2, VI3 y VI4, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la GN, y deberá ser otorgado de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y mental, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso; hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 3, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que la autoridad ministerial realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, a fin de que se investiguen las responsabilidades en materia penal de AR1, AR2, AR3 y AR3, y demás personas servidoras públicas que pudieran resultar responsables de los hechos cometidos en agravio de V1. En ese sentido, este Organismo Nacional aportará a la Carpeta de Investigación 3, copia del presente documento Recomendatorio, así como de las

evidencias que la sustentan; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente en la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Fiscalía General de la República, por los actos cometidos en agravio de V2, a efecto de que la autoridad ministerial realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

**QUINTA.** Se colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que se inicie ante el Órgano Interno de Control Específico en la GN, con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional en contra AR1, AR2, AR3 y AR4, por las acciones y omisiones precisadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

**SEXTA.** Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un plan de formación integral sobre el Manual del Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre el uso legítimo de las armas de fuego, dirigido a AR1, AR2, AR3 y AR4; en caso de continuar activos laboralmente. Los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también la cultura de la paz del Estado Mexicano, y deberán ser impartidos por

personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluyan programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo cual, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Se emita en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular dirigida a los elementos de la GN que participan en tareas de seguridad pública en Puerto, Vallarta, Jalisco, a efecto de que atiendan lo establecido en el artículo 30, fracción XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, con el propósito de que las personas servidoras públicas de la Guardia Nacional registren audiovisualmente el desarrollo de los operativos en que participen; hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**OCTAVA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**144.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que

proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**145.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**146.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**147.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**OJPN**